

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-06/2021.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-INC-03/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESCUINAPA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS MORENA Y SINALOENSE.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintidós de junio dos mil veintiuno¹.

Resolución interlocutoria que declara **fundados** los impedimentos de la excusa planteada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para conocer del recurso de inconformidad en el expediente TESIN-INC-03/2021, promovido por el Partido del Trabajo.

GLOSARIO

Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PT:	Partido del Trabajo.
Morena:	Partido Morena.
PAS:	Partido Sinaloense.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, específicamente se eligieron los integrantes de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

1.2 Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias. El diez de junio, concluyó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección municipal en Escuinapa, Sinaloa; resultando ganador la candidatura común integrada por los Partidos Morena y Sinaloense.

1.3 Recurso de inconformidad. Inconforme, el catorce de junio, el PT interpuso demanda de recurso de inconformidad.

1.4 Radicación y turno. El dieciocho de junio, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-INC-03/2021 y se turnó respectivamente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.5 Solicitud de excusa. El veintiuno de junio, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, presentó solicitud de excusa dentro del

expediente TESIN-INC-03/2021.

1.6 Radicación y turno. El mismo día, se radicó el expediente incidental TESIN-06/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, por así corresponder conforme al orden alfabético del primer apellido, en atención a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a este Tribunal Electoral actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, párrafo I, y 100, fracción II de la Ley de Medios Local, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el presente incidente este Órgano Jurisdiccional debe analizar la procedencia de la solicitud de excusa presentada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para conocer y resolver el recurso de inconformidad de clave TESIN-INC-03/2021; de manera que no se trata un acuerdo de mero trámite, sino que de manera colegiada este órgano Jurisdiccional debe decidir sobre la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXCUSA.

Este Tribunal Electoral considera que es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para conocer el recurso de inconformidad indicado en el rubro, como se expone a continuación.

- **Marco jurídico.**

El artículo 18, fracciones II y XVIII² de la Ley de Medios Local disponen que son causales de impedimentos para conocer los medios de impugnación; el tener **amistad íntima** o enemistad manifiesta con algún familiar, **interesado**, sus representantes, patronos o defensores; o **cualquier otra análoga** a los supuestos regulados en el precepto citado.

A su vez, el artículo 100, fracción I de la misma ley, prevé que los escritos de excusa y recusación se presentarán por escrito, justificando las causales de impedimentos que se actualicen.³

De la interpretación sistemática de tales disposiciones, se infiere que las y los Magistrados de este Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos en que tengan amistad íntima con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; por lo que tienen el deber de excusarse, de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos

² **Artículo 18.** Son impedimentos para conocer de los asuntos de su competencia los siguientes: [...]

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

³ **Artículo 100.** Las excusas y recusaciones deberán resolverse por el Pleno del Tribunal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se presentarán por escrito justificando la excusa o recusación ante la Presidencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se conozca el impedimento;

en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para alguno de los interesados, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

En ese sentido, la previsión de diversas causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho al juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus

resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Este criterio está contenido en la jurisprudencia **2a./J. 192/2007**, emitida por la Segunda Sala de rubro siguiente **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**

Bajo esa tesitura, la excusa, es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que deben regirlas.

De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los

pueda derivar el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que para calificar de legal la causa de impedimento de amistad estrecha es suficiente la manifestación que en ese sentido hace el funcionario judicial respectivo.⁴ Lo anterior, porque la misma tiene validez probatoria plena, al tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.⁵

- **Caso concreto.**

En el escrito de solicitud de excusa, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para sostener que se encuentra impedido para conocer del asunto, expone los razonamientos siguientes:

- ❖ Sostiene que está impedido para conocer del asunto derivado de que mantiene una amistad íntima con el ciudadano Víctor Manuel Díaz Simental, parte interesada dentro del recurso de inconformidad TESIN-INC-03/2021.
- ❖ Manifiesta que es ahijado por el sacramento de confirmación de la persona referida.

Al respecto, el promovente del recurso de inconformidad fue quien

⁴ Jurisprudencia **2a./J. 36/2002** de rubro: **"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO."**

⁵ **PC.III. L. J/32 L (10a.)** de rubro: **"IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."**

postuló al C. Víctor Manuel Díaz Simental como candidato a la presidencia municipal de Escuinapa, Sinaloa, y al obtener el segundo lugar en la elección municipal, el instituto político decidió controvertir los resultados de la misma; lo que hace evidente que la persona citada tiene interés en el medio de impugnación aludido, ya que es su pretensión que se revoque el acuerdo impugnado.

En ese contexto, se tiene por acreditadas las causales en comento, no solo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de este Tribunal Electoral goza, sino porque tales manifestaciones, valoradas en términos de lo previsto en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa⁶, de aplicación supletoria, conforme al artículo 2, tercer párrafo de la Ley de Medios Local, y adminiculada con la documental privada consistente en la boleta de confirmación⁷, expedida por el Obispado de Culiacán, mediante la cual se advierte que el C. Víctor Manuel Díaz Simental es padrino de confirmación del Magistrado solicitante; genera prueba plena de lo expuesto por el incidentista, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

De ahí que, al estar demostradas la íntima amistad y la relación de ahijado del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza con el C. Víctor

⁶ **Art. 394.** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV. Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

⁷ Hoja 3 del expediente incidental.

Manuel Díaz Simental, en su calidad de interesado en el recurso de inconformidad TESIN-INC-03-2021, y a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores locales, se estima **fundada** la excusa solicitada por el incidentista para conocer y resolver el medio de impugnación señalado.

Por último, no pasa inadvertido que el Magistrado presentó el escrito de excusa hasta el veintiuno de junio, cuando la demanda interpuesta por el PT en el expediente TESIN-INC-03/2021 se recibió en este Tribunal el día dieciocho anterior, fuera del plazo de veinticuatro horas que establece el artículo 100, fracción I de la Ley de Medios Local. No obstante, en aras de garantizar el principio constitucional de imparcialidad, al que deben sujetarse las magistraturas de este Tribunal, es procedente analizar el planteamiento expuesto.

En similares términos se resolvió en los expedientes incidentales SUP-JDC-588/2018 y SUP-JE-4/2019, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el expediente incidental TESIN-14/2020 dictado por este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **fundadas** las causas de impedimentos y, por tanto,

procedente la excusa formulada por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para conocer y resolver el recurso de inconformidad de clave TESIN-INC-03/2021.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (Ponente), Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.